



Tribunal Electoral
de Veracruz

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC 420/2017

ACTORES: DURANGO JUAN
FRANCISCO VÁLLES SÁNCHEZ Y
JOVAN PONCE VÁZQUEZ

TERCERAS INTERESADAS: ADRIANA
HERRERA MARTÍNEZ Y MARÍA
TOMASA MARTÍNEZ FERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ OLIVEROS RUIZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MABEL LÓPEZ RIVERA²

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintinueve
de noviembre de dos mil diecisiete.**

Sentencia que confirma la asignación de regidurías correspondiente al ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, anexa al Acuerdo del Consejo General del OPLEV, por el que se da cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados, se modifican los criterios de asignación de regidurías, y se realiza la asignación supletoria de las regidurías de los ayuntamientos correspondiente al proceso electoral 2016-2017.

Contenido

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDOS.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia del medio de impugnación.....	6
TERCERO. Escrito de terceras interesadas.....	8
CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.	9
QUINTO. Marco normativo.	12
SEXTO. Estudio de fondo.	32
RESUELVE.....	55

¹ En adelante OPLEV

² Con la colaboración de la Mtra. Karla Lorena Ramírez Virués.






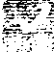


RESULTANDO:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, con la instalación del Consejo General del OPLEV, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los doscientos doce ayuntamientos del Estado, entre ellos, el de Coatzacoalcos, Veracruz.

b. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete,³ se celebró la jornada electoral.

c. Resultados. El siete de junio, el Consejo Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, dio inicio la sesión de cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento, correspondiente a ese municipio, la cual concluyó el mismo día, obteniéndose los siguientes resultados:

	13,492 (trece mil cuatrocientos noventa y dos)
	29,901 (veintinueve mil novecientos uno)
	4,472 (cuatro mil cuatrocientos setenta y dos)
	2007 (dos mil siete)
	440 (cuatrocientos cuarenta)
	2,165 (dos mil ciento sesenta y cinco)
	5,728 (cinco mil setecientos veintiocho)
morena	48,338 (cuarenta y ocho mil trescientos treinta y ocho)
	1507 (mil quinientos siete)
	4,844 (cuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	377 (trescientos setenta y siete)
VOTOS NULOS	3,554 (tres mil quinientos cincuenta y cuatro)

³ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al año dos mil diecisiete, salvo disposición en contrario.

VOTACIÓN TOTAL

116,825 (ciento dieciséis mil ochocientos veinticinco)

Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, fueron controvertidos ante este Tribunal Electoral por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Revolucionario Institucional, mismos que fueron confirmados mediante sentencia⁴ recaída en el expediente RIN 124/2017 y su acumulado 177/2017, por este Tribunal Electoral, la cual no fue controvertida, lo que es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 361, párrafo segundo, del código electoral, por lo que los mismos se encuentran a la fecha, firmes.

d. Acuerdo OPLEV/CG211/2017. El diez de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo referido, por el cual aprobó los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, en el proceso electoral 2016-2017.

e. Sentencia JDC 333/2017 y acumulados. El veintisiete de julio, este Tribunal Local emitió sentencia la cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado, en el caso, la no inclusión de una acción afirmativa de género relativa a que en la asignación de regidurías se verificara que los Ayuntamientos quedaran integrados paritariamente.

f. Sentencia RAP 99/2017 y acumulados. El cuatro de agosto, este Tribunal Electoral local, resolvió dichos medios de impugnación y revocó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo OPLEV/CG211/2017.

g. Acuerdo OPLEV/CG220/2017. El nueve de agosto, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo referido, por el cual aprobó los nuevos procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, en el

⁴ Emitida el veinte de julio.



proceso electoral 2016-2017, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de apelación RAP 99/2017 y acumulados.

h. Sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados. El once de octubre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió dichos medios de impugnación, promovidos para controvertir lo descrito en los incisos e, f y g revocando la sentencia emitida por este Tribunal en los expedientes JDC 333/2017 y acumulados, modificando la sentencia relativa al expediente RAP 99/2017 y acumulados.

Ordenando al Consejo General del OPLEV, entre otras cosas, emitiera nuevos criterios y procedimiento de asignación de regidurías, en los términos precisados en su sentencia. Asimismo, le ordenó realizar la asignación de regidores de representación proporcional en todo el Estado.

i. Nuevas asignaciones de regidurías. El veintiséis de octubre, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG282/2017, por el que, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, se realizó la asignación de regidurías de los Ayuntamientos del Estado, entre ellos, el de Coatzacoalcos, Veracruz, la cual quedó establecida de la siguiente manera:

Asignación de Regidurías 2016 -2017					
Partido	Municipio	Regiduría	Propietario	Suplente	Genero
MORENA	Coatzacoalcos	1	Francisco de Jesús Zamudio Martínez	Cesil Coutiño Moreno	H
MORENA	Coatzacoalcos	2	Eusebia Cortés Pérez	Alma Rosa Esparza Morales	M
MORENA	Coatzacoalcos	3	Ángel Raúl Estrada Bernal	Arturo Sotelo Carrillo	H
MORENA	Coatzacoalcos	4	Fabiani Cueto Salinas	Flor Patricia Jiménez	M
MORENA	Coatzacoalcos	5	Benito Soriano Aguilera	David Esponda Cruz	H
PRI	Coatzacoalcos	6	Oliver Damas de los Santos	Carlos Alberto López Pérez	H
PRI	Coatzacoalcos	7	Keren Itzel Prot Vázquez	Edita Jacinta Pérez Rodríguez	M
PRI	Coatzacoalcos	8	Felipe de Jesús Rodríguez Gallegos	Federico Lagunes Santos	H

PRI	Coatzacoalcos	9	Lenis Pauling Aparicio Ambrosio	Rufina Rodríguez Gonzaga	M
PAN	Coatzacoalcos	10	Martín Juvenal Patiño Zamora	Víctor García Soto	H
PAN	Coatzacoalcos	11	Blanca Hilda Cuevas Rosado	Cindy Alejandra Lara Gómez	M
NA	Coatzacoalcos	12	Francisco Díaz Juárez	José Luis Gómez Alemán	H
CI	Coatzacoalcos	13	Adriana Herrera Martínez	María Tomasa Martínez Fernández	M

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. **Presentación de la demanda.** El dos de noviembre, Durango Juan Francisco y Jovan Ponce Vázquez, ostentándose como otroras candidatos a regidor primero propietaria y suplente, respectivamente, postulados en la planilla del candidato independiente Estaban Valles Martínez para el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, en la oficialía de partes de la autoridad administrativa electoral local en contra de la asignación de regidurías del Ayuntamiento citado efectuada de manera supletoria por el Consejo General del OPLEV en el acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG282/2017.

b. **Recepción de constancias.** El seis de noviembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias de demanda y anexos del juicio ciudadano interpuesto por Juan Francisco y Jovan Ponce Vázquez.

c. **Turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente JDC 420/2017, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz.

d. **Radicación y requerimiento.** El ocho de noviembre, el Magistrado Instructor acordó la radicación del medio de impugnación en la ponencia a su cargo, asimismo, requirió a la autoridad responsable, diversa documentación misma que allegó



mediante oficio OPLEV/CG/1253/XI/2017, el once siguiente.

e. Admisión y cierre de instrucción. Con oportunidad, se admitió la demanda y sus pruebas y en su momento, al no encontrar diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 348, 349, fracción III, 354, 369, 381, párrafo primero, 401, fracción II, y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Durango Juan Francisco y Jovan Ponce Vázquez, ostentándose como otras candidatas a regidor primero propietario y suplente, respectivamente, postulados en la planilla del candidato independiente Estaban Valles Martínez para el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz en contra de la asignación de regidurías del Ayuntamiento citado efectuada de manera supletoria por el Consejo General del OPLEV en el acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG282/2017.

Al aseverar que dicho acto, viola en su perjuicio sus derechos político-electorales al hacer nugatoria la posibilidad de integrar el Ayuntamiento en comento.

Lo cual, corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos invocados.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia del medio de

impugnación. En el presente apartado, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, conforme a los artículos 356, fracción II, 358, tercer párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral local.

1. Forma. La demanda reúne los requisitos de forma, ya que se presentó por escrito; consta el nombre y firma autógrafa de los actores; se identifica el acto impugnado y a la responsable; y se mencionan los hechos, así como los agravios atinentes, conforme a lo previsto en el artículo 362, fracción I, del Código Electoral local.

2. Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días siguientes a que se notificó por estrados el acto impugnado, como lo que prevé el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral local.

En tanto el acto combatido se emitió el veintiséis de octubre y se publicó en estrados el treinta siguiente, surtiendo sus efectos el treinta y uno posterior, siendo que los actores presentaron su demanda ante la responsable el dos de noviembre, por lo que es evidente que la misma es oportuna.

3. Legitimación. Los promoventes cuentan con legitimación en la presente instancia, por tratarse de ciudadanos que interpone por sí mismo el medio de impugnación, ostentándose con la calidad de otras candidatas a regidor primero propietario y suplente, respectivamente, postulados en la planilla del candidato independiente Estaban Valles Martínez para el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, en términos del artículo 356, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Calidad que le fue reconocida por la responsable al momento de rendir su informe circunstanciado y que se constata en la lista de

candidatos del acuerdo del Consejo General del OPLEV identificado con la clave OPLEV/CG119/2017.⁵

4. Interés jurídico. Se advierte que los actores, tienen interés jurídico pues pretende ocupar el cargo de elección popular respectivo, al considerar que la responsable asignó incorrectamente las regidurías en el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.⁶

5. Definitividad y firmeza. El requisito se cumple, toda vez que en contra el acto controvertido, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado a agotar el actor, antes de acudir a este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho.

TERCERO. Escrito de terceras interesadas. En el juicio ciudadano que nos ocupa comparecieron como terceras interesadas las ciudadanas Adriana Herrera Martínez y María Tomasa Martínez Fernández ostentándose con el carácter de regidoras decimoterceras (13) propietaria y suplente, respectivamente electas, del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz

El escrito de terceras interesadas, cumple con lo dispuesto en el artículo 366, párrafo tercero, del código de la materia, como se precisa enseguida.

1. Oportunidad. En el plazo de setenta y dos horas de publicitación del medio de impugnación las ciudadanas Adriana Herrera Martínez y María Tomasa Martínez Fernández presentaron escrito de terceras interesadas ante la autoridad responsable. Como se

⁵ Consultable en <http://www.oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/A2Acdo119.pdf>

⁶ Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 36/2009 de la Sala Superior del TEPJF de rubro: **"ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**. La cual continúa vigente para aquellas impugnaciones que correspondan al ámbito de las entidades federativas y municipio. Consultable en te.gob.mx

acredita en la certificación correspondiente.⁷

2. Forma. En el escrito se hizo constar el nombre y firma autógrafa de las ciudadanas que comparecen como terceras interesadas, domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones, así también, formula la oposición a las pretensiones de los actores mediante la exposición de los argumentos y pruebas que considera pertinentes.

3. Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación de las terceras interesadas, en virtud de que tienen un derecho incompatible con los actores, toda vez que quién comparece con tal carácter son las candidatas que resultaron electas, a la regiduría 13 a la que pretenden acceder los inconformes.

La calidad con la que se ostentan se les tiene por reconocida en virtud de que del anexo del acuerdo impugnado denominado "Asignación de Regidurías 2016-2017" se advierte que son dichas ciudadanas quienes resultaron asignadas en la regiduría 13 del Ayuntamiento en comento.

CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.

Pretensión.

Los actores Durango Juan Francisco Vállez Sánchez y Jovan Ponce Vázquez, tienen como **pretensión** revocar el acuerdo impugnado, en la asignación materia de impugnación y, en consecuencia, obtengan una constancia de asignación de propietario y suplente, respectivamente como regidores 13 en el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

Síntesis de agravios.

⁷ Visible a foja 185 del expediente.

Su pretensión la sustentan en los siguientes agravios:

1. La asignación de regidurías realizada por el Consejo General del OPLEV, respecto del Ayuntamiento del municipio de Coatzacoalcos, carece de la debida fundamentación y motivación.
2. Se les niega el derecho de ocupar un cargo edilicio, al introducir una medida con el propósito de definir una medida en caso de subrepresentación de mujeres en la composición del Ayuntamiento, pues la responsable discrecionalmente afecta la última o últimas regidurías asignadas.
3. De la medida adoptada de paridad por el Consejo General del OPLEV, se desprende una indebida fundamentación y motivación, pues decide impactar las últimas regidurías que se hubieren asignado en favor de fórmulas de hombres, transgrediendo el principio de certeza jurídica que debe ceder ante la acción afirmativa de género, sin fundar ni motivar exhaustivamente dicha determinación, en tanto la medida la sustenta bajo el tema de la voluntad del electorado.
4. La responsable vulnera el principio de seguridad jurídica adoptando el mecanismo de afectar las últimas regidurías asignadas a hombres, siendo que a su consideración la asignación de regidurías debe realizarse de forma alternada, cuidando que el siguiente regidor asignado al partido o candidatura que le siga en votación, sea de género diferente a la candidatura anterior, lo que no se verificó en la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, como lo ha considerado la Sala Superior al TEPJF, al resolver asuntos como el SUP-REC-514-2015.
5. A comparación de la medida que adoptó la responsable la alternancia en la asignación, imprime una mayor armonización entre principios y derechos fundamentales.
6. De realizarse la asignación de manera alternada a su



consideración les correspondería la regiduría 13 del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz y se obtendría un cuerpo edilicio que respetara esa regla.

7. Aseveran que de haberse realizado la asignación que proponen no se desnaturalizaría la voluntad del electorado, pues la sala superior ha reconocido que la asignación de manera intercalada o alternada, resulta una medida idónea y proporcional, que incide en menor medida en el principio de certeza, y que logra conjuntar de forma armoniosa los derechos fundamentales de paridad de género y el principio de autocomposición de los partidos políticos.
8. Finalmente aseveran, que la medida de paridad implementada por la responsable resulta violatoria a sus derechos y desconoce la asignación intercalada.

Metodología de estudio.

El análisis de los agravios se realizará en dos grandes temas el primero de ellos la falta de fundamentación y motivación de la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, es decir en primer término se estudiará el agravio marcado con el número 1 y a la postre se estudiará el tema de la medida afirmativa de género que cuestionan los inconformes, donde se analizan los agravios fijados con los numerales del 2 al 8.

Lo anterior, no causa lesión alguna a los actores, puesto que lo trascendente es que los motivos de disenso que fueron planteados en su demanda sean analizados en su integridad.⁸

Para el estudio de los agravios del inconforme es necesario precisar el siguiente:

⁸ Dicho criterio encuentra soporte en la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del TEPJF 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN"**. Consultable en te.gob.mx

QUINTO. Marco normativo.

I. Integración de los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dispone en sus artículos 1 y 4, que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que ésta establece; y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, que está prohibida toda discriminación motivada por cuestión de género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y pueda menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

En su artículo 41, establece que los partidos políticos, entre sus fines, esta contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, donde se deben considerar también las relativas a los ediles de los ayuntamientos.

En su artículo 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo, prevé que las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine.

De igual forma, advierte el imperativo para las autoridades legislativas locales, que al expedir sus leyes electorales se deberá introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ediles que conformaran los ayuntamientos que conforman la entidad.

b) Constitución Política del Estado de Veracruz.

La Constitución local en sus artículos 18, primer párrafo, y 68, prevé que los ediles serán elegidos, además del sufragio universal, libre, secreto y directo, de acuerdo con los principios de mayoría relativa y de representación



proporcional, con las modalidades que establezca la ley; y que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, integrado por un presidente, un síndico y los demás ediles que determine el Congreso.

Asimismo, que, en la elección de los ayuntamientos, el partido político que alcance mayor número de votos obtendrá la presidencia y la sindicatura; y que las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo al que obtuvo la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señale la legislación del Estado.

c) Código Electoral del Estado de Veracruz.

En su artículo 16, establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso; que en su elección los candidatos que alcancen el mayor número de votos obtendrán la presidencia y la sindicatura, y que las regidurías serán asignadas de acuerdo al principio de representación proporcional.

Asimismo, que, en el total de los municipios del Estado, se deberán postular el cincuenta por ciento de candidatos por ambos géneros; por cada edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género; y que, tratándose de regidores electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral.

También dispone en sus artículos 236, y 237, fracción I, que a la suma de votos válidos obtenidos en el cómputo de la elección de ayuntamientos se aplicará el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional; y que el primero sólo se aplicará para la elección de presidentes y síndicos.

En su artículo 238, fracciones I y II, establece que tendrán posibilidad de participar en la asignación de regidurías los partidos que hayan registrado fórmulas de candidatos para la elección y alcanzado al menos el tres por ciento de la votación total emitida en la misma; y que para la asignación de las regidurías:

- I. En ayuntamientos constituidos por tres ediles, la regiduría única será asignada al partido minoritario que tenga la mayor votación de los minoritarios.

- II. En ayuntamientos constituidos por más de tres ediles, se asignará la totalidad de las regidurías conforme lo siguiente:
- a) Se determinará la votación efectiva en la elección municipal;
 - b) Se determinará un cociente natural, dividiendo la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir;
 - c) Se asignarán a cada partido, empezando por el que hubiera obtenido la mayoría y continuando en orden decreciente, tantas regidurías como número de veces esté contenido el cociente natural en su votación. Estos votos se considerarán utilizados y se restarán de su votación, quedándole sólo su resto de votos no utilizados;
 - d) Si quedaran regidurías por repartir, se asignarán una a cada partido, en el orden decreciente de los restos de votos no utilizados, en términos del inciso anterior; y
 - e) Si después de la asignación mediante los sistemas de cociente natural y resto mayor quedaren regidurías por repartir, se asignarán al partido que obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección.

Mientras que en su artículo 239, prevé que para la asignación de las regidurías se tomarán como base el orden de las listas de candidatos registradas por los partidos políticos; para ello, las regidurías serán asignadas iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y los subsecuentes hasta el número de regidores que le corresponda.

Por otra parte, recientemente la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, al resolver los expedientes **SUP-JDC-567/2017 y acumulados**, definió, en sus efectos, los criterios para la calificación de los límites de sobre y sub representación en la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para los ayuntamientos del Estado de Veracruz; y conforme a dichos criterios, ordenó al Consejo General del OPLEV emitir un acuerdo para la asignación de regidurías, y realizar la asignación supletoria de las mismas en la totalidad de los ayuntamientos.⁹

En cumplimiento a dicha sentencia, derivó:

d) Acuerdo OPLEV/CG282/2017, por el que se emitieron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos del Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2016-2017, y se realizó la asignación supletoria de las regidurías.

PRIMERO. [...]

⁹ Sentencia y sus efectos de la Sala Superior, que es **obligatoria** para el OPLEV y para este Tribunal Electoral local, al ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, en términos de los artículos 99 de la Constitución Federal; así como 25 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con el criterio de la jurisprudencia **24/2001** de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**



Tribunal Electoral
de Veracruz

A. Criterios para la asignación de regidurías en ayuntamientos con tres ediles.

B. Procedimiento para la asignación de regidurías en ayuntamientos con más de tres ediles.

1. Se determina el porcentaje de votación de cada partido político y candidatura independiente respecto de la Votación Total Emitida.
 2. Se identifican los partidos políticos y candidaturas independientes que obtuvieron al menos el 3% de la Votación Total Emitida, al ser los que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías.
 3. La sumatoria de la votación de los partidos políticos y/o candidaturas independientes que sí obtuvieron el 3% de la Votación Total Emitida será la Votación Efectiva; es decir, se excluyen los votos nulos, de las candidaturas no registradas, y de los partidos políticos y/o candidaturas independientes que no alcanzaron el 3% de la Votación Total Emitida.
 4. Para realizar la asignación se tiene que obtener el cociente natural, que resulta de dividir la Votación Efectiva, entre el número de regidurías a repartir. El resultado de la división se ocupará con todos sus decimales. Para efectos de calcular el cociente natural, se utilizará como base únicamente el número de regidores. Lo anterior, tal como lo señala el artículo 238, párrafo primero, fracción II, inciso b) del Código Electoral de Veracruz, del que se desprende que el cociente natural se determina dividiendo la Votación Efectiva entre el número de regidurías a repartir.
 5. Se determina el número de regidurías que le corresponde a cada partido político y/o candidatura independiente, conforme al número entero de veces que contenga el cociente natural dentro de su votación.
 6. Si existen regidurías pendientes de distribuir, deberán otorgarse a los partidos políticos y/o candidaturas independientes conforme a su resto mayor, restando a la votación de cada partido político y/o candidatura independiente los votos utilizados para la asignación por cociente natural.
 7. Para la asignación de regidurías se tomará como base el orden de la lista de candidatos registrados por los partidos políticos y/o candidaturas independientes, iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y las subsecuentes hasta el número de regidurías que le corresponda.
- Si efectuada la asignación correspondiente se advierte un menor número de mujeres, para alcanzar la integración paritaria del ayuntamiento, lo procedente es modificar el orden de prelación en las listas propuestas por los partidos políticos o candidatos independientes que participan de la distribución, prefiriendo a las fórmulas en mejor posición de la lista hasta alcanzar la paridad.

C. Procedimiento para la calificación de sub o sobrerrepresentación, y nueva asignación de regidurías.

1. Una vez realizada la asignación, se deberán comprobar los límites de sobre y sub representación.
 - a) Para calcular los límites de sobre y sub representación deberá considerarse la integración total del ayuntamiento, esto es, a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías.
 - b) Se deberá determinar por cada partido político o candidatura independiente, con derecho a asignación, el porcentaje de ediles que les corresponde respecto al porcentaje que representa su votación individual del total de la Votación Efectiva.
 - c) Habrá sobrerrepresentación cuando el total de ediles en el ayuntamiento sea mayor a 8 puntos porcentuales respecto a la representación en la Votación Efectiva.
 - d) Habrá sub-representación cuando el total de ediles en el ayuntamiento sea menor a 8 puntos porcentuales respecto a la representación en la Votación Efectiva.
2. En caso de existir sobrerrepresentación, al partido político y/o candidatura independiente se le deducirá la o las regidurías necesarias hasta ajustarse a los límites establecidos.
3. Los cargos edilicios susceptibles de nueva asignación por rebase de los límites de sub y sobrerrepresentación serán las regidurías que se asignan por el principio de representación proporcional, atendiendo a la regla prevista en el párrafo 7, del inciso B) anterior. No serán nuevamente asignables los cargos edilicios obtenidos

por mayoría relativa, a pesar de que su representación en el ayuntamiento sea mayor a ocho puntos porcentuales respecto del porcentaje de Votación Efectiva obtenida por el partido político y/o candidatura independiente correspondiente.

4. La representación se verifica comparando el porcentaje de la Votación Efectiva que obtuvo cada partido o candidato, contra el porcentaje de ediles obtenidos.

5. Si resultare que un partido o candidatura independiente se encuentra sobrerrepresentado, se le deducirán las regidurías que provoquen la sobrerrepresentación y se procederá a la nueva asignación de las mismas, atendiendo a la regla prevista en el párrafo 7, del inciso anterior.

6. La nueva asignación es el procedimiento mediante el cual, tras advertir la sobrerrepresentación de algún partido político y/o candidatura independiente, se le restan las regidurías necesarias para ajustarlo al límite constitucional, sin afectar sus triunfos en mayoría relativa; las regidurías asignadas al partido político y/o candidatura independiente sobrerrepresentado, se deducen del total de ediles que integran al ayuntamiento, y las regidurías restantes se distribuyen en una nueva asignación a los partidos políticos y/o candidaturas independientes que no se encuentren sobrerrepresentados y que tengan derecho a la asignación de regidurías, a través de una nueva votación efectiva, un nuevo cociente natural y/o resto mayor.

7. Para ello, se calcula la nueva votación efectiva que resulta de deducir a la Votación Efectiva los votos correspondientes al partido político y/o candidatura independiente que se encuentre sobrerrepresentado.

8. Con base en la nueva Votación Efectiva, se calcula también un nuevo cociente natural. Esto se logra, dividiendo la nueva Votación Efectiva entre el total del número de regidurías del ayuntamiento descontando las correspondientes al partido político y/o candidatura independiente sobrerrepresentado.

9. Se determina el número de regidurías que se le asignará a cada partido político y/o candidatura independiente, conforme al número entero de veces que contenga el nuevo cociente natural dentro de su votación.

10. Si existen regidurías pendientes de asignar, deberán otorgarse a los partidos políticos y/o candidaturas independientes conforme a su resto mayor, restando a la votación de cada partido y/o candidatura independiente los votos utilizados para la asignación por cociente.

11. Si luego de realizado este procedimiento se advierte que los partidos políticos o candidaturas independientes a quien o quienes se reasignaría la o las regidurías pendientes, a su vez quedarían sobrerrepresentados, la asignación se realizará a quien o quienes implique el menor grado de sobrerrepresentación.

e) Consideraciones sobre el principio de representación proporcional y límites de sobre y sub representación.¹⁰

Representación proporcional.

El principio de representación proporcional busca el pluralismo político y la representación de las minorías para que la fuerza electoral sea el elemento definitorio en la asignación de cargos. En este tenor, a diferencia del principio de mayoría relativa, en el que basta la diferencia de un solo voto para obtener el triunfo y por lo tanto la gobernabilidad, cuando se introduce el principio de representación proporcional, se permite a las minorías participar políticamente en las decisiones trascendentales al interior del órgano colegiado, con lo que se logra una representatividad equitativa en la toma de decisiones.

¹⁰ Sostenidas por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-567/2017 y acumulados.

La representación proporcional, entendida como una conformación del órgano público lo más apegada a la votación que cada opción política obtuvo, otorga representación a las fuerzas políticas en proporción con sus votos, con lo que se maximiza el carácter igualitario del voto, al conceder valor a todos los sufragios, incluso a los que no hubiesen sido útiles para efectos de ganar la elección por el método de mayoría, lo que permite alcanzar una de las finalidades del principio de representación proporcional que es la de posibilitar que los partidos políticos minoritarios cuenten con representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron, es decir, una representatividad equitativa.

Esto es, los límites a la sobre y sub representación previstos en la Constitución Federal, tienen por objeto atenuar las distorsiones que en torno a la conformación de un órgano colegiado de representación política electo popularmente se generan a partir de la aplicación de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional.

Lo anterior, porque si bien la representación proporcional persigue la pluralidad en los órganos de gobierno de integración colegiada, lo cierto es que la fórmula para su implementación, por sí sola, no garantiza que las fuerzas políticas queden representadas lo más fielmente posible acorde con los resultados electorales.¹¹

Para efecto de regular o reglamentar la incorporación del principio de representación proporcional en las entidades federativas, la Suprema Corte ha considerado que los Congresos locales tienen un amplio margen de libertad de configuración en este tema, en la medida en que no se desconozcan sus fines. En este sentido, es facultad del legislador local regular la aplicación del principio de representación proporcional, es decir, sus delimitaciones, mecanismos de funcionamiento, fórmulas de asignación, así como los límites a la sobre o sub representación.¹²

En efecto, el Alto tribunal ha establecido que como la Constitución no prevé un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional para la integración municipal, las legislaturas de los Estados tienen la atribución de determinar, conforme a cada caso y buscando el

¹¹ La Suprema Corte al resolver la Acción de Constitucionalidad 14/2014, se pronunció en el sentido de que la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

¹² Acción de Constitucionalidad 97/2016.